



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Raul Gonzalez Ramirez	18/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Badel Abogados Asesores S.A.S	Distribuidora Hidrogen System Vehicular Sas	18/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jorge Luis Ibañez Ortiz	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jorge Luis Ibañez Ortiz	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marleny Ochoa Rodriguez	18/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	Candelaria Ramos Mola	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Delmides Ospino Diaz	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Delmides Ospino Diaz	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edgardo Perez Esquea	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Aiskel Mendoza Muñoz	18/05/2023	Auto Decide - Téngase Por Corregido El Numeral Primero Del Auto De Emplazamiento
08001418901020230028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Rafael Sampayo Gomez	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Roberto Ángel Ramírez Romero	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Roberto Ángel Ramírez Romero	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Para La Capacitación Microempesariales Orgzanizadas - CooCamior	Pradys Esther Suarez Garcia	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Para La Capacitación Microempesariales Orgzanizadas - CooCamior	Pradys Esther Suarez Garcia	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sergio Carbonell	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Sergio Carbonell	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Wilfrido Vergara Galindo	18/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Wilfrido Vergara Galindo	18/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023

08001418901020230028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yovanis Atencia Hernandez	18/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Antares	Aurelio Felipe Cova Trocha	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Charle Augusto Roca Marengo	18/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas Y Otro	Javier Enrique Hernandez Barcelo	18/05/2023	Auto Ordena - Rechazar Recurso Y Decreta
08001418901020220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Chesly Tatiana Caicedo Calvo	18/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
08001418901020230027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luger Reyes Ayala	Luis Felipe Sanchez Ramirez	18/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Ramos Londoño	Osoris Roa De Molinares	18/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301920180121900	Procesos Ejecutivos	Ricardo Segundo Barros De La Hoz	Enrique Jacob Llinas Blanco	18/05/2023	Auto Fija Fecha - Primero: Ordenar De Oficio La Reconstrucción Del Presente Expediente. Segundo: Señalar Como Fecha Y Hora El Día Miércoles 21 De Junio De

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



				2023 A Las 9:00 A.M., Para Que Se Surta La Audiencia De Que Trata El Art. 126 Del Cgp, Advirtiendo A Las Partes Que Deberá Aportar Las Grabaciones Y Documentos Que Posean. La Audiencia Se Llevará A Cabo De Manera Virtual Por Lo Que Se Solicita A Las Partes Aportar Sus Correos Electrónicos Dentro De Los Tres (3) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, A Fin De Hacerles Llegar El Link Respectivo...
--	--	--	--	---

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920130008800	Procesos Ejecutivos	Rafael Enrique Manjarrez Duarte	Jorge Eliecer Correa Marino, Jorge Eliecer Correa Marino, Jorge Eliecer Correa Marino, Martha Lucia Marino Torres, Heriberto Correa Marino, Herbeth Jair Correa Marino	18/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cumplase
08001418901020230046300	Tutela	Sharon Michelle Restrepo Pinzon	Linea Directa Sas	18/05/2023	Auto Admite
08001418901020220101400	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Mchailleh Y Cia Ltda	Deivis Tapia Narvaez	18/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

d6b40258-d47e-40d7-aac9-1b5e2fe2a5c4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00300-00
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: RAUL GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda Ejecutiva distinguida con radicación 08001418901020230030000, impetrada por AIR-E S.A.S. E.S.P., contra RAUL GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS, observa el Despacho que la parte ejecutante busca satisfacer el pago de la obligación contenida en las facturas de energía adjuntas, las cuales ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$55.291.963,22) correspondiente al servicio de energía eléctrica del NIC. 6992518.

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con la norma en cita, se encuentra que para el año 2023 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$46.400.000 y, en el caso sub examine, la cuantía se encuentra en valor de \$55.291.963,22, es decir, por encima del rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, esta Juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, al ser los operadores competentes para dirimir esta Litis.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por AIR-E S.A.S. E.S.P., contra RAUL GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por conducto secretarial a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45ebdc442392a3c09d26eb0cb31558fb350cf44111307ac5cf43e9701fcf13f**

Documento generado en 18/05/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00239-00
DEMANDANTE: MERCEDES TORRES RUEDA.
DEMANDADO: VILMA MARCELA PAEZ HERRERA
ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO
DISTRIBUIDORA HIDROGEN SYSTEM VEHICULAR S.AS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante MERCEDES TORRES RUEDA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de VILMA MARCELA PAEZ HERRERA, ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO y DISTRIBUIDORA HIDROGEN SYSTEM VEHICULAR S.AS., aportando como báculo de ejecución el documento denominado acuerdo de conciliación y terminación de contrato de arrendamiento de bien inmueble.

Ahora bien, el Despacho avizora que, el contrato aportado fue suscrito por el señor ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO, empero, no se encuentra firmado por la señora VILMA MARCELA PAEZ HERRERA, en calidad de deudora, a pesar de que aparecen constancias de autenticación en distintas notarías del país.

Así las cosas, como quiera que el documento objeto de ejecución, no fue suscrito por la señora VILMA MARCELA PAEZ HERRERA, no puede predicarse que la obligación proviene de esta deudora, razón suficiente para negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por MERCEDES TORRES RUEDA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de VILMA MARCELA PAEZ HERRERA, ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO y DISTRIBUIDORA HIDROGEN SYSTEM VEHICULAR S.AS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la presente demanda y sus anexos, puesto que se presentó de manera virtual. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc8244a1830fc76a9225cfb89c1a0d7a969d48142516a62c1f0c4800974221**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00294-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS IBAÑEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS IBAÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7450159, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINYA Y CINCO CENTAVOS (\$27.906.929.35), por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado.
- b) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.645.478.84), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C.S.J., quien actúa por intermedio de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed741341c5ee9d5db41dc5b06828446685e77f97d57013a3fd99c332522156**

Documento generado en 18/05/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901020210058600
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 8040097528
 DEMANDADO: MARLENY OCHOA RODRIGUEZ C.C 43450975

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
 Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARLENY OCHOA RODRIGUEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MARLENY OCHOA RODRIGUEZ fue notificado en dos ocasiones: el 9 de noviembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 6 N°12-03, a través de las empresas de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante el servicio de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



Número del Certificado: **LW10007322**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y colgó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Calle 40 No 44-80 Piso 6- Centro Cívico	CUIDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA EL SERVICIO DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 591 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	202100586	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-08-18	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	GIMI ALEXANDER RODRIGUEZ		
CIERRE / DESTINATARIO:	MARLENY AMPARO GIBARLO GUZMAN		
DEMANDADO:	MARLENY AMPARO GIBARLO GUZMAN		
DIRECCIÓN:	CARRERA 6 # 12 - 03	CUIDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	09 DE NOVIEMBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	ALEJANDRA ECHETO
IDENTIFICACIÓN:	27822613
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.



Número del Certificado: **LW10352421**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el MTC, incidió y cargo los documentos que se le requirió.

JUZGADO:		JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	ARTÍCULO:	CUIDAD:	BARRANQUILLA
	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEKOS:	Copia de la demanda, copia poder y mandamiento de pago
RADICADO NÚMERO:	2021-586	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FRANCISCA COMALTRASAN		
ENVIADO POR:	GISE ALEXANDER RODRIGUEZ ABOGADO		
CITADO / DESTINATARIO:	MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN		
DEMANDADO:	MARLENY AMPARO GIRALDO GUZMAN		
DIRECCIÓN:	CARRERA 6 # 12 -03	CUIDAD:	SABANAGRANDE

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	TELÉFONO:	
RECIBIDO POR:	MARLENY GIRALDO		
IDENTIFICACIÓN:	43450975		
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMULTRASAN NIT 8040097528 en contra de MARLENY OCHOA RODRIGUEZ C.C 43450975 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2,391,642.05), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03ae94d931a6c78e8991cc8714b04378a009b1a17b25cd51dc3671247edd49**

Documento generado en 18/05/2023 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230030800
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, NIT
860.033.227-7
DEMANDADO: TABIANIS CANDELARIA RAMOS MOLA, C.C. 1.140.845.085
Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230030800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230030800, promovida por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, NIT 860.033.227-7, en contra de TABIANIS CANDELARIA RAMOS MOLA, C.C. 1.140.845.085.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, cosa que no aconteció. Lo antes expuesto, en virtud de que en la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. En consecuencia, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, NIT 860.033.227-7, en contra de TABIANIS CANDELARIA RAMOS MOLA, C.C. 1.140.845.085, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144aef899214834ce3c5a19b183394583b1848bdf558cb628a3418a585354483**

Documento generado en 18/05/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00289-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL "COOMULTIGEST"
DEMANDADO: DELMIDES OSPINO DIAZ
CATALINO VARELA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DELMIDES OSPINO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85434943 y CATALINO VARELA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12579014, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST", por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de valor capital contenido en la letra de cambio aportada.
- Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Doctora SANDRA MILENA PÉREZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55313682 y T.P. 191494 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1cf5a10b15396b102c7cdd457f65339c155e079ce0acc078a06a73556f33ba**

Documento generado en 18/05/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
DEMANDADO: EDGARDO PÉREZ ESQUEA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de EDGARDO PÉREZ ESQUEA, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado No. 15122475, identificado en DECEVAL.

Ahora bien, el Despacho avizora que, según el certificado No. 0015074174, aportado con la demanda, quien funge como endosatario del título valor es la entidad BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con Nit 9002009609, es decir, una persona jurídica distinta del ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", quien se identifica con Nit 8301383031.

Así las cosas, no resulta claro para el Despacho que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", se encuentre legitimada para realizar el cobro de judicial de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 15122475, identificado en DECEVAL, por lo que deberá la parte ejecutante, aportar la respectiva constancia de endoso.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad que el ejecutante sea el acreedor de la obligación, razón por la cual no puede librarse el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", a través de apoderado judicial, en contra de EDGARDO PÉREZ ESQUEA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2014434297a62800f1224e92ccef38ef78999be933749c48cb3dccb6bb5be38d**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 08001418901020200053300

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERFIN NIT. 900365200

DEMANDADO: AISKEL MENDOZA MUÑOZ C.C. 22645614

DAVID BUELVAS VIZCAINO C.C. 72.272.191

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, A su despacho, el proceso ejecutivo singular de la referencia, se encuentra pendiente por realizar corrección de auto de fecha 05 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó el emplazamiento del demandado AISKEL MENDOZA MUÑOZ. Sírvase proveer lo pertinente. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha 05 de Septiembre de 2022 y notificado por estado No. de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado **AISKEL MENDOZA MUÑOZ** quien se identifica con la **C.C. 22645614**.

Encuentra el despacho que en efecto, en el proveído comentado se incurrió en un error por omisión o cambio de palabras, toda vez que se emplazó a la demandada AISKEL MENDOZA MUÑOZ, cuando la misma se había notificado a través de correo electrónico aismen80@hotmail.com el día 06 de octubre de 2021, tal como podemos apreciar;



En efecto, el despacho en proveído de calenda 05 de septiembre de 2022, debió emplazar al demandado, **DAVID BUELVAS VIZCAINO** identificado con la **C.C. 72.272.191** y no a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

señora **AISKEL MENDOZA MUÑOZ**, pues está demostrado que a pesar de desplegarse las actuaciones de notificaciones por parte de la profesional del derecho **Dra. YENIS ROMERO PEREZ** apoderada judicial de la parte demandante, la notificación enviada al demandado **DAVID BUELVAS VIZCAINO**, realizada a través de la empresa de mensajería REDEX, la misma da cuenta que la correspondencia NO fue posible entregarse y con la observación que la dirección de notificación no existe, como se puede apreciar;



Fecha Certificación: 05/10/2021
Número Guía: 58527801
Artículo: 291
Anexos: PERSONAL
Radicado: 2020-533

CERTIFICA

QUE EL DÍA 29 EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado:	DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad Juzgado:	BARRANQUILLA
Citado:	DAVID VUELVAS
Dirección:	CRA 34 C NO 29-62
Ciudad:	BARRANQUILLA
La correspondencia se pudo entregar:	NO
Recibido por:	
Cedula de quien recibe:	
Observación:	LA DIRECCION NO EXISTE
Motivo:	

Firma Autorizada:
Registro postal 0287

En razón de lo anterior y teniendo de presente que estamos ante un error puramente gramatical el cual se encuentra contemplado en el C.G.P. en su artículo 286 el cual señala *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente se ordenará la corrección del error del demandado a emplazar en la auto fecha de 05 de septiembre de 2022 conforme a lo rogado por la memorialista dentro de la petición suministrada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el Numeral PRIMERO del auto de Emplazamiento de fecha 05 de septiembre de 2022 por haberse incurrido en un error puramente gramatical, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **DAVID BUELVAS VIZCAINO** identificado con la **C.C. 72.272.191**, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

TERCERO: Por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia, hágase la publicación en el registro de emplazados en la plataforma JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e198822ba6854b2cdc72f95d0b089b02847b339cdac83040f48f18cb6a2a6**

Documento generado en 18/05/2023 07:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00284-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO: RAFAEL SAMPAYO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de RAFAEL SAMPAYO GOMEZ, aportando como báculo de ejecución el Pagaré 92619.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", que concede oportunidad a los afiliados de ACTIVAL de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que el señor RAFAEL SAMPAYO GOMEZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que ACTIVAL pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que esta última tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 92619.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, en contra de RAFAEL SAMPAYO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofía Ortega Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52260bc93c5c84acc07009c16a45179f419f2095d5ffe65762e78587c018d8cf**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230031700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH
EXPERIENCIAS Y SERVICIOS
DEMANDADO: ROBERTO ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, C.C. 7.470.146 -
DALIA RINCÓN DE RAMÍREZ, C.C. 22.691.794

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230031700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230031700, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIAS Y SERVICIOS, en contra de ROBERTO ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, C.C. 7.470.146 - DALIA RINCÓN DE RAMÍREZ, C.C. 22.691.794.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIAS Y SERVICIOS, en contra de ROBERTO ÁNGEL RAMÍREZ ROMERO, C.C. 7.470.146 - DALIA RINCÓN DE RAMÍREZ, C.C. 22.691.794., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro de letra de cambio No. 01.

1. La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.600.000), por concepto de capital. Más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd23d139d28591d071115db6261f5fed3215f025b8884e590ccf217b41522ac**

Documento generado en 18/05/2023 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00297-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR".
DEMANDADO: PRADYS ESTHER SUAREZ CABARCAS
PAULO CESAR ALTAMAR MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PRADYS ESTHER SUAREZ CABARCAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.872.897 y PAULO CESAR ALTAMAR MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.199.768, a favor de COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.830.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial, al doctor HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8757220 y T.P. 95070 del C.S.J., de la sociedad COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf58b11cc41f96b32794686535027f73b4f2ad8ea1853ca7741868f9b52d52b**

Documento generado en 18/05/2023 02:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00287-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SERGIO CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SERGIO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.311.803, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.304.952), por concepto de valor capital contenido en el Pagaré aportado.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.77.193.127 y T.P. 126094 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349b7575be65a88128ae049f19cb38c82012fef26a54abb03102f3b688d1f9c**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028600
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230028600, promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3, en contra de WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3, en contra de WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No. 62603.

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.622.728), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4219116e320fe01b3410ffa51e41fb0b3337d459a429cb577272596da38c033**

Documento generado en 18/05/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028800
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062

Actuación: Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230028800, promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3, en contra de WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...*”

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062, quien según lo informado se encuentra domiciliado en municipio de Soledad, Atlántico. Luego, como base de ejecución fue adosado el pagaré No. 3040000000506, en el cual pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, a razón de lo expuesto, que en el pagare no se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación, y tratándose de un título valor, resulta menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que habrá de tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el del domicilio del creador del título.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, el domicilio de este es en Bogotá D.C.; debe señalarse que incluso aunque se fuere a aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado (Soledad, Atlántico).

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., los competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

Por todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., NIT 805.025.964-3, contra WILFRIDO VERGARA GALINDO, C.C. 1.143.445.062, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por conducto secretarial, con destino a Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586e45d0c587e76daf130e705346fe52bfc6aab328b770e3fd492839d9ec246**

Documento generado en 18/05/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025000
DEMANDANTE: EDIFICIO ANTARES, NIT 800.250.465-5
DEMANDADO: AURELIO FELÍPE COVA TROCHA, C.C. 3.827.730

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230025000, promovida por EDIFICIO ANTARES, NIT 800.250.465-5, en contra de AURELIO FELÍPE COVA TROCHA, C.C. 3.827.730.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.
2. **De igual forma, en el libelo de demanda no se especificó la cuantía**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso: “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”.
3. **Por último, la parte demandante no indicó las pretensiones de manera clara y precisa**, pues no indicó, ni discriminó mes a mes el valor de cada una de las cuotas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

de administración que pretende recaudar a través del título ejecutivo presentado, incumpliendo de esta manera, lo establecido en el numeral 4 del C.G.P.: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por EDIFICIO ANTARES, NIT 800.250.465-5, en contra de AURELIO FELÍPE COVA TROCHA, C.C. 3.827.730, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52610d16fc901ecd1f92657af056a8be6afb55cdcd60504244162bfc8f7a0554**

Documento generado en 18/05/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00273-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: CHARLE AUGUSTO ROCA MARENCO
ISABEL MARIA MARENCO DE ROCA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda Ejecutiva distinguida con radicación 08001418901020230027300, impetrada por FUNDACIÓN COOMEVA, contra CHARLE AUGUSTO ROCA MARENCO e ISABEL MARIA MARENCO DE ROCA, observa el Despacho que la parte ejecutante busca satisfacer el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 13955405, el cual expresa como lugar de pago el municipio de Soledad – Atlántico, lugar donde también se encuentra ubicado el domicilio de los ejecutados.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...).”

En el caso bajo estudio, se encuentra que el domicilio de los señores CHARLE AUGUSTO ROCA MARENCO e ISABEL MARIA MARENCO DE ROCA, según lo afirmado en la demanda, es el siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- CHARLE AUGUSTO ROCA MARENCO: en la CALLE 33 No. 15-03 PARQUES DE BOLIVAR Barrio, MANUELA BELTRAN.
- ISABEL MARIA MARENCO DE ROCA: CARRERA 28 No.22-26 Barrio, CENTENARIO – SOLEDAD.

Ahora, en la demanda el ejecutante afirmó que los domicilios mencionados se encuentran en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, el Despacho pudo constatar con facilidad, a través del servidor de aplicaciones de mapas en la web (Google Maps), que las direcciones de los demandados se encuentran ubicadas en el municipio de Soledad – Atlántico, lugar donde también se debe cumplir la obligación pactada, por lo que, resulta claro para esta operadora judicial que el juez competente para dirimir la presente controversia es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Así las cosas, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia por el factor territorial y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente con destino a la agencia judicial mencionada, por medio de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al ser el operador competente para dirimir esta Litis.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por FUNDACIÓN COOMEVA, contra CHARLE AUGUSTO ROCA MARENCO e ISABEL MARIA MARENCO DE ROCA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por conducto secretarial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0963ea8ab808b79c682ddb677a49e3ebe852c0426af3304e7ba88dcf6d1ecfa**

Documento generado en 18/05/2023 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00399-00,
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS NIT 900.771.767-2,
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE FERNANDEZ BARCELO C.C. 72.099.623
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo adjuntado recuro de reposición contra el numeral que denegó la medida dentro del numeral 2 de este proveído, pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el informe secretarial precedente se tiene que los argumentos del disenso edificados por la demandante se ciñen en el desconocimiento de productos bancarios que pudiera tener el demandado para la retención de dinero que se ruega dentro de este cauce procesal, pues tal información resulta por fuera de la esfera del conocimiento de la ejecutante al ser confidencial.

Ante tales premisas efectivamente tales argumentaciones resultan validas, no es menos cierto que se está en presencia de un escenario ejecutivo cuyos derechos invocados son plausibles y objetivos, donde surge al rompe la obligación ineludible de pago del deudor con respecto al acreedor, cuya mora o retardo en dicha obligación puede detonar los finiquitados institutos de medidas cautelares que provee nuestra norma patria para la efectivizarían de dicha obligación a cargo del acreedor hoy parte demandante.

Por lo que ante tal línea argumentativa es palmario el deber procesal del demandante consistente en la persecución de dicho pago a través del sinnúmero de arquetipos imperantes dentro de nuestra norma patria; no obstante tales pedimentos no pueden reflejarse de manera general y abstracta como pretende la memorialista puesto que tales desatinos implicarían sumir al juzgador a directrices desproporcionadas que pudieran rebasar los límites de embargabilidad que predica nuestra norma instrumental, sin mencionar ir en contra del principio dispositivo civil que impera nuestra norma dentro de estos estadios procesales.

Ahora en aras de dar avante el tramite y no someterlo a los rigorismos procesales toda vez que la memorialista denunció las entidades bancarias pasivas cuya medida recae la orden implorada, se procederá a la concesión de tales ruegos sin necesidad de someter a los ritualismos de traslado que demanda las alzadas en boga del principio de celeridad y sustracción de materia que dispone nuestra normativa.

Por lo que bajo esos paramentos, se dispondrá a rechazar el recurso de reposición por sustracción de materia y en consecuencia acceder a la concesión de las medidas



cautelares consistentes en retención de dinero depositado en los diferentes productos bancarios dentro de las entidades denunciadas

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte demandante de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, que tengan JAVIER ENRIQUE FERNANDEZ BARCELO con identificado con cédula de ciudadanía 72.099.623, siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiése a las entidades bancarias relacionadas a continuación, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocada *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA, COMPENSAR, CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA, FINANCIERA COTRAFA, MIBANCO S.A, RED MULTIBANCA COLPATRIA, RAPPI Y NEQUI.*

TERCERO: LIMITAR hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MONEDA LEGAL (\$50.207.299 M/L).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2f01586e109ad2414f274fb28ddc5a7f1aae2be52156c477a667a312748e7**

Documento generado en 18/05/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN	2022-001036
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A., identificada con Nit. 890.102.508-7
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO AHUMADA FONTALVO, identificada con CC 1.143.150.324
ACTUACION	ADMISION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01036-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión
Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente causa verbal de restitución de tenencia de bien inmueble y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante para este despacho proceder a dar avance a la admisión sin mayores circunloquios.

Por lo anterior, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por SALES INMOBILIARIA S.A.,, identificada con Nit.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

890.102.508-7 contra JAIRO ANTONIO AHUMADA FONTALVO, identificado con CC . 1.143.150.324

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del C.G.P, para lo cual se le suministrara copia del auto de apremio y traslado de la presente demanda. Una vez surtida la notificación se les dará un traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS OROZCO TATIS, , como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b94326e0f205017a55fe911aef5e3bb209e0dc672144ae5a36236d6957ce8**

Documento generado en 18/05/2023 06:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230027400
DEMANDANTE: LUGER REYES AYALA, C.C. 91.074.445
DEMANDADO: LUIS FELIPE SANCHEZ RAMIREZ, C.C. 1.075.211.089

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230027400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230027400, promovida por LUGER REYES AYALA, C.C. 91.074.445, en contra de LUIS FELIPE SANCHEZ RAMIREZ, C.C. 1.075.211.089.

Como título ejecutivo señala que aporta Acuerdo de Pago de fecha 3 de mayo de 2022, en el que se pactó la cancelación de una suma de dinero por el término de 8 meses por concepto de suministro de víveres, verduras y provisiones, el cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexado para su cobro ejecutivo, se encuentra que, si bien en el acuerdo de pago se deja claro la forma en que se debe hacer el cumplimiento de la obligación, también es cierto que en el cuerpo del mismo no existe claridad acerca del rol de los sujetos involucrados en la obligación, ya que no existe una manifestación inequívoca del deudor encaminada a satisfacer la obligación contraída, haciendo difícil identificar de manera precisa cual es la persona que tiene a cargo el pago de la obligación (deudor), y cuál es la persona en favor de que se realizará el pago de la misma (acreedor). Por el contrario, en el título aportado únicamente se menciona que ambas partes han llegado a un acuerdo sobre la forma de pago por el concepto de víveres, verduras y provisiones.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por LUGER REYES AYALA, C.C. 91.074.445, en contra de LUIS FELIPE SANCHEZ RAMIREZ, C.C. 1.075.211.089., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f75cdf9aaa425d89da2f8b80b74af90d163a340f2304e1255c67e554f2781**

Documento generado en 18/05/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230029200
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260
DEMANDADO: OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230029200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230029200, promovida por RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260, en contra de OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.
2. **Así mismo, considera el despacho que el profesional del Derecho deberá indicar su dirección física**, puesto que se observa que únicamente aportó su dirección electrónica, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General Del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO, C.C. 85.460.260, en contra de OSORIS ROA DE MOLINARES, C.C. 22.725.897, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184bf33d59f0c288b8ccae32ebba93ba58ca74c527177fca46cab57c067fa75**

Documento generado en 18/05/2023 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

RADICACION: 08001400301920180121900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO BARROS DE LA HOZ C.C 72269615
DEMANDADO: ENRIQUE JACOB LLINAS BLANCO C.C 3779840

Barranquilla, 18 de Mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, le informo a usted que el expediente de la referencia se encuentra pendiente por remitir a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que al mismo se le programa cita para su recepción en dicha oficina a través de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2023

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
Vie 3/03/2023 12:45 PM

Solicitud Recepcion Expedien...
349 KB

Cordial saludo,

Por medio del presente solicito a usted fijar fecha de recepción de los expedientes que se relacionan en PDF adjunto.

Agradezco su atención al respecto.

Atentamente,

Juzgado 010 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

No fue posible su entrega por cuanto el expediente no fue bajado en físico, téngase en cuenta que es un proceso de antes de marzo de 2020., acta de no recibo,

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla
Área de Reparto

Constancia No Recibo de Procesos para Reparto

ACUERDO No. PCSJA17-10678 de 26/05/2017
Modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27/06/2018- Circular CSJATC19-158,
ACUERDO PCSJA19-11286 de 12/04/2019-Circular CSJATC19-98, ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/2020 Circulares CIRCULAR PCSJC20-27-CSJATC20-189-PCSJC21-4 y CSJATC22-81

A los 12 días del Mes de May del Año 2023.

No se Recibe el Proceso N.º 0800140030192018-01219-00 proveniente del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, por el siguiente motivo:

Proceso Expediente Físico No Remitido

OBSERVACIONES: Los archivos de No recibidos se envían mediante correo electrónico en formato pdf para su anexo a la carpeta electrónica y el Índice.

REVISÓ: ALFONSO QUINTANA

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario G 12

EXPEDIENTES

1 archivo adjunto

Centro Servicios Ejecucion Barranquilla
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causa Mar 18/04/2023 9:19 AM
CC: Alfonso Javier Quintana Meza

No Recibidos J 10 PÑAS ABR...
692 KB

Recibidos J 10 PÑAS ABR 12 ...
193 KB

2 archivos adjuntos (837 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días

Se adjunta NO recibidos y Recibidos en formato pdf de los procesos entregados en revisión para reparto el día 28/04/2022.

Recuerden anexar el archivo **No recibido** como actuación en el

El comentado se encuentra extraviado o perdido en los anaqueles del despacho, por más que se ha realizado en reiteradas ocasiones su búsqueda por parte del suscrito, y del asistente judicial, al mismo no se le ha logrado su encuentro, situación que manifiesto bajo la gravedad de juramento. Por la cual se tiene pendiente para el trámite de que trata el Artículo 126 del C.G.P. ´Reconstrucción de expedientes, por ultimo informo además a usted que el expediente antes de su extravió o perdida fue digitalizado en su integralidad. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se ha buscado exhaustivamente en los rincones y anaqueles de este despacho,



teniendo de presente que el expediente fue tramitado en este despacho judicial y teniendo de presente lo normado en el Art. 126 del C.G.P.

“...Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En consecuencia, de lo anterior, y por ser procedente se fijará fecha y hora para llevar la audiencia que trata el Artículo 126 del C.G.P, a efectos de comprobar las actuaciones surtidas, para lo cual se ordenara a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR de oficio la reconstrucción del presente expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora el día MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M., para que se surta la audiencia de que trata el art. 126 del CGP, advirtiendo a las partes que deberá aportar las grabaciones y documentos que posean. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que se solicita a las partes aportar sus correos electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de hacerles llegar el link respectivo.

TERCERO: Conmínese a las partes a fin de que aporten las grabaciones y documentos que posean, a efectos de hacerlos valer dentro de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA RODRIGUEZ ORTEGA
JUEZA**

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeda8d74238d8d1bf0e46d4c1a73f7d76e8dbc3aefd6e2a7de1e53dde8af3564**

Documento generado en 18/05/2023 01:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 2013-00088
ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAFAEL MANJARREZ DUARTE
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR HERIBERTO CORREA RUEDA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2013-00088-00, el cual regreso del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO el cual ordenó modificar el numeral 1º del auto de 18 de febrero de 2018 y revocar los numerales 2,3,5 y 6. Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proferimiento de 1º de septiembre del 2020 emitido por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro de la alzada vertical adelantada por el juzgador, se torna conveniente proceder a dar cumplimiento a lo predicado por el superior vertical dentro de este estadio procesal y dar por notificado a los demandados desde el auto de 18 de abril de 2019.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proveído de 1º de septiembre del 2020.

SEGUNDO: TENGASE por notificado a los señores MARTA LUCIA MARINO TORRES y HERBERTH COREA MARINO desde la providencia de 18 de abril de 2019, tal como dispuso el superior.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, IMPARTESE el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae2ede9c77667bd27c4bb43a7e7c83610b88bc8f31371156dc0897ab134cd3**

Documento generado en 18/05/2023 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN	2022-001014
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA S.A.S., identificada con Nit. 802.005.408-3
DEMANDADO	DEIVIS TAPIA NARVAEZ, identificada con C.C No. 1.045.700.815,
ACTUACION	ADMISION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01014-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión
Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente causa verbal de restitución de tenencia de bien inmueble y como se observa el contenido objetivo de la demanda de marras, en la que se denota que la misma encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la norma procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, deviene coruscante para este despacho proceder a dar avance a la admisión sin mayores circunloquios.

Por lo anterior, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de *Restitución de Inmueble* con contrato de arrendamiento, impetrada por INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA S.A.S., identificada con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

Nit. 802.005.408-3 contra la señora DEIVIS TAPIA NARVAEZ, identificada con C.C No. 1.045.700.815.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite de proceso verbal, establecido dentro del título II capítulo I el libro tercero del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del C.G.P, para lo cual se le suministrara copia del auto de apremio y traslado de la presente demanda. Una vez surtida la notificación se les dará un traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea17607a73432f81343e2288eed2e9b5e7b7c946b56b750eccb3fb2c50e18fd**

Documento generado en 18/05/2023 06:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>